

Antecedentes.: Rit C-3327-2023.  
Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : VIGESIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE  
SANTIAGO

---

Mediante documento del antecedente, ese Tribunal solicitó en la causa citada, que se informe al tenor del recurso de reposición interpuesto en autos, sobre la forma de proceder al remate de cuotas de un fondo de inversión privado. Sobre el particular, cumple esta Comisión con manifestar a UD., lo siguiente:

En virtud de lo establecido en la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales ("Ley Única de Fondos"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, existen fondos sometidos al control y fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero ("fondos fiscalizados") y fondos de inversión no sometidos a ese control ("fondos privados").

A su vez, en virtud de lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Única de Fondos, los fondos fiscalizados se clasifican en fondos mutuos o fondos de inversión, dependiendo de si tales fondos permiten o no el rescate de cuotas (entrega de la proporción que a esa cuota corresponde del patrimonio de afectación, contra la "destrucción" de esa cuota) en un plazo inferior a 11 días. El valor que debe pagar la administradora del fondo ante la solicitud de rescate de un titular de cuotas de participación del fondo es aquel determinado conforme a los artículos 35 y 39 de la Ley Única de Fondos y artículo 10 del Decreto Supremo N° 129, del Ministerio de Hacienda, de 2014. Esto es, "el valor cuota establecido de conformidad a lo señalado en el inciso primero precedente. o aquel valor inferior que contemple el reglamento interno del fondo", siendo calculado el "valor cuota" "dividiendo el valor contable del patrimonio del fondo por el número de cuotas suscritas y pagadas al momento de efectuado el cálculo" o, en caso de series de cuotas, "dividiendo la proporción del valor contable del patrimonio que representan el conjunto de cuotas de la serie respectiva por el número de cuotas suscritas y pagadas de esa serie".

Por su parte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Única de Fondos, las cuotas de fondos fiscalizados son títulos valores de aquellos regulados por la Ley N°18.045, como también lo son los denominados efectos de comercio, y, por tanto, se pueden ofrecer públicamente, ser intermediados por corredores de bolsa y cotizados diariamente en bolsas de valores. Su cesión está regulada por el artículo 11 del DS N°129 antes mencionado.

Ello, a diferencia de las cuotas de los fondos de inversión privados, que se rigen exclusivamente por sus reglamentos internos, por las normas del Capítulo V de la Ley Única de Fondos, y el Capítulo IV de su Reglamento, el DS N° 129, de Hacienda, consistiendo en cuotas de participación de un patrimonio de afectación.

En tal sentido, cuando el titular de las cuotas de fondos fiscalizados quiere liquidar su inversión, puede optar indistintamente por solicitar el rescate en aquellos fondos cuyo reglamento interno contempla esa modalidad, pagándosele el valor cuota dentro de los plazos establecidos en dicho reglamento interno o un valor inferior si ello así está establecido en el mismo; o solicitar a un corredor de bolsa que enajene las cuotas en bolsa si esa cuota se cotiza en ésta o fuera de bolsa en caso contrario.

Finalmente, y sin perjuicio de lo antes señalado, en lo que respecta a la norma aplicable para llevar a cabo la realización de los bienes embargados en el juicio de autos, cumplo con informarle que este Servicio, de acuerdo al principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, solo puede actuar en ejercicio de las atribuciones que le han sido expresamente conferidas por ley, careciendo de facultades de interpretación respecto de normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

DGRCM / DJSup WF 2266034

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero